

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada bajo el N° **76001-31-05-003-2022-0305-00** que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión desde el punto de vista formal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023.

JHEIVER ROMERO BLANCO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 728

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023

Revisado el presente proceso, se encuentra lo siguiente, el Tribunal administrativo del valle del cauca, a través de providencia de fecha 118 de 02 de marzo de 2022, declara probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia para conocer de la acción incoada por **CARLOS GERRARDO CABRERA PALACIOS**, en contra de la **UGPP**, fundamentándose en que dicha Jurisdicción no es la encargada para resolver el presente asunto, dado que si bien, lo pretendido por la entidad accionante es la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución N° RDP 017076 del 15 de mayo de 2018, RDP 044922 del 23 de noviembre de 2018 y RDP 006814 del 28 de febrero de 2019, por las cuales modifiqué la mesada pensional debido a la compartibilidad ordenando un mayor valor, determinando se diera inicio a proceso coactivo en contra del actor por la suma de \$92.367.245 mas intereses por cada mes de mora de conformidad a lo expuesto en los artículos 104 a 155 del C.P.A.C.A. y 622 del C.G.P; el criterio que determina el conocimiento de los asuntos relativos a la seguridad social no radica en la naturaleza del Acto que reconoce o niega la prestación económica solicitada, sino del tipo de vinculación de la parte actora; dejando de lado que lo aquí pretendido es la Nulidad de la Resolución proferida por la Administradora de Colombiana de Pensiones.

Con el fin de decidir si se avoca o no el conocimiento del asunto en cuestión, es necesario proceder al estudio previo del tema de la competencia debiendo precisar este Despacho si la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer de la presente demanda, de conformidad con las normas vigentes y las pretensiones establecidas en el contenido de aquella.

Las reglas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, se encuentran consagradas en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuyo numeral 1, expresa:

“Art. 2°.- Modificado. Ley 712 de 2001, art. 2°. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)

La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

Ahora bien, el demandante, inició la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a que se declare la nulidad de los actos administrativos ya indicados, pues lo que se persigue no es el reconocimiento de un derecho pensional, ni una reliquidación en este asunto, lo que se solicita a través de la presente demanda es la anulación de un acto administrativo y se ordene en consecuencia que el señor GERARDO CABRERA PALACIOS, no adeuda dinero alguno a favor del Sistema General de Pensiones por concepto de mayores valores

de mesadas pensionales recibidas, debido a la compartibilidad pensional, como tampoco los intereses consagrados en el artículo 4 de la ley 1066 de 2006.

Por lo que la competencia para el conocimiento del presente asunto está radicada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues, la pretensión inicial se dirige a la anulación de un acto administrativo, y como consecuencia de lo anterior lo que se busca es se absuelva al demandante de este cobro efectuado por la UGPP.

En cuanto a la acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** esta ha sido definida por la jurisprudencia según su finalidad así:

"La acción de nulidad, de larga tradición legislativa (ley 130 de 1913) y jurisprudencial en nuestro medio, tiene como finalidad específica la de servir de instrumento para pretender o buscar la invalidez de un acto administrativo, proveniente de cualquiera de las ramas del poder público, por estimarse contrario a la norma superior de derecho a la cual debe estar sujeto. A través de dicha acción se garantiza el principio de legalidad que es consustancial al Estado Social de Derecho que nuestra Constitución institucionaliza y se asegura el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa. Dicha jerarquía, cuya base es la Constitución, se integra además con la variedad de actos regla, que en los diferentes grados u órdenes de competencia son expedidos por los órganos que cumplen las funciones estatales, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales de que han sido investidos formal, funcional o materialmente.

...

La acción de nulidad tiene un sólido soporte en el principio de legalidad que surge, principalmente, del conjunto normativo contenido en los arts. 1, 2, 6, 121, 123, Inciso 2o., 124 de la C.P., pero así mismo tiene su raíz en las normas que a nivel constitucional han institucionalizado y regulado la jurisdicción de lo contencioso administrativo (arts. 236, 237-1-5-6 y 238)".
(M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell)

De la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Esta acción está consagrada en el artículo 15 del D.E. 2304 de 1989, y a través de la cual una persona ha sido lesionada por un acto de la administración, puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel. Por consiguiente, la referida acción sólo puede ser ejercida por la persona cuyo derecho ha sido violado o vulnerado en virtud del acto administrativo¹.

En el asunto particular se evidencia que dicho proceso no compete a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, toda vez que de la simple lectura de las pretensiones de la demanda, se infiere que el litigio versa sobre la legalidad de un acto administrativo por medio del cual se ordenó modificar la mesada pensional por compartibilidad del actor, y le ordenó el pago de un mayor recibidos por el demandante, y ordenó que una vez en firme, se diera inicio al proceso coactivo., siendo en consecuencia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho la vía procesal idónea para ello, como efectivamente lo entendió y lo hizo en primera oportunidad el apoderado Judicial de la parte accionante.

En consecuencia, no siendo la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social la competente para conocer y resolver el asunto bajo estudio,

se hace necesario proponer el conflicto negativo de competencia, que deberá dirimirlo la Corte constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 241.11 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, así las cosas se deja sin efecto todas las actuaciones surtidas inclusive desde el auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todas las actuaciones surtidas inclusive desde el auto admisorio N°321 del 14 de febrero de 2023.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, por las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, a fin de que se sirva definir el Juez competente para tramitar la presente demanda (Artículo 112 Ley 270 de 1996).

CUARTO: CANCELAR su radicación en los libros radicadores del juzgado

NOTIFÍQUESE



YENNY LORENA IDROBO LUNA

JHRB 2022-305

ESTADO N° 050
DEL 28/03/2023